

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2014, Año de Octavio Paz"

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 13 DE MAYO DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno

Reglamento de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí.

101009

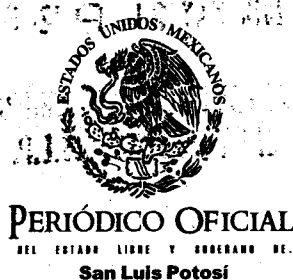
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS
Y COMPILACIÓN DE LEYES

2011 MAY 25 PM 3 39

Responsable: **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

ESTADISTICA DE LA NACION



Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría General de Gobierno

DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 80 FRACCIONES I y III, 83 y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, le corresponde, a las entidades federativas coordinarse con la Comisión Nacional Forestal para realizar acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales.

Que con fecha 2 de marzo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGAR-1997, que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en el detección y el combate de incendios forestales; así como que, con fecha 16 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

Que la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de diciembre de 2013, tiene por objeto, entre otros, regular el uso del fuego en las actividades forestales, relacionadas con la explotación de la tierra para fines agrícolas, ganaderos, forestales, cultivos y plantíos.

Que la presente Administración Pública del Estado, en el marco de las atribuciones que le confiere, en el apartado conducente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado, reitera su compromiso para la ejecución de acciones tendientes a fortalecer la participación social y privada, la coordinación y concertación de los tres órdenes de gobierno, con el objetivo

fundamental de prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales en el Estado.

Que una de las preocupaciones más trascendentes para el Gobierno del Estado, son las relacionadas con el cuidado de los recursos naturales, por ello, la importancia de realizar y regular las actividades de protección contra incendios forestales, restaurar las áreas afectadas, así como garantizar la vida y el patrimonio de nuestros conciudadanos que viven en zonas de interface urbano forestal y, con ello, contribuir a la preservación del equilibrio ambiental, y mitigar los efectos del cambio climático.

Que es necesario generar acciones preventivas y correctivas que contribuyan a la disminución de incendios mediante actividades educativas, físicas, culturales y jurídicas que permita ejecutar eficientemente un programa de protección contra incendios forestales

Que en términos del Transitorio Tercero de la referida Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado, el Ejecutivo del Estado debe emitir el reglamento de la misma.

Por las consideraciones y fundamentos señalados, expido el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1º. Este reglamento es de interés público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí.

Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3º de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, se entiende por:

I. Brigadista: Es la persona que actúa directamente en el control y combate de los incendios forestales, utilizando los elementos de protección personal y las herramientas y equipos apropiados para dominar el fuego, previamente capacitados para que el entrenamiento adquirido le permita garantizar su seguridad personal en este tipo de incidentes;

II. Calendario de Quemadas: Documento emitido por la SEDARH y la CONAFOR con el fin de difundir a la sociedad las fechas posibles para llevar a cabo las quemadas;

III. Combate de incendios forestales: Proceso de despliegue y operación de recursos humanos y materiales bajo

estrategias, técnicas y métodos apropiados para lograr la extinción de los incendios forestales;

IV. Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal de Protección Civil;

V. Coordinación Municipal: La Coordinación Municipal de Protección Civil;

VI. Detección de incendios forestales: Proceso de descubrir e informar oportunamente sobre el inicio y su desarrollo;

VII. Incendio forestal: Todo aquel incidente que se presente fuera de las zonas urbanas, causado en forma natural, intencional, accidental o fortuitamente;

VIII. Grupo de voluntarios: Grupo de ciudadanos que podrán participar de manera voluntaria en las actividades de prevención, control y combate de incendios forestales, previamente capacitados por las dependencias competentes;

IX. Ley: la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí;

X. Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XI. NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007: La Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, y

XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley para Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3o. Los asuntos relacionados con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales no son materia del presente Reglamento.

Artículo 4o. En lo no previsto por la Ley y este Reglamento, tratándose de trámites, solicitudes y procedimientos que se presenten ante las autoridades estatales y municipales será aplicable supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Capítulo Segundo De las autoridades

Artículo 5o. La SEDARH, además de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Informar a la CONAFOR de los programas y acciones realizados por el Gobierno del Estado en materia de prevención, detección, control y combate de incendios forestales;

II. Incluir en el presupuesto de egresos los recursos financieros para la infraestructura necesaria para el combate de incendios, y

III. Ejecutar los compromisos que se asuman en el pleno del Comité.

Artículo 6o. La SEGAM, además de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Revisar y, en su caso, proponer la realización o modificación de los acuerdos y convenios celebrados con las autoridades federales, municipales y la sociedad civil para el combate de los incendios forestales;

II. Incluir en el presupuesto de egresos los recursos financieros para la infraestructura necesaria;

III. Registrar, con fines estadísticos los permisos para quemas que expidan las autoridades municipales, con la finalidad de coadyuvar en el deslinde de responsabilidades y contar con un archivo histórico para conocer el comportamiento de los incidentes en el Estado;

IV. Realizar campañas informativas para el correcto conocimiento de los riesgos en el uso del fuego en actividades agropecuarias, de conformidad con la ley, este reglamento y a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, y

V. Ejecutar los compromisos que se asuman en el pleno del Comité.

Artículo 7o. La Coordinación Estatal, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

I. Capacitar a los servidores públicos estatales, municipales, a los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como las personas que deseen participar como voluntarios comunitarios para el combate de los incendios forestales;

II. Otorgar credenciales a quienes aprueben los cursos de capacitación impartidos;

III. Incluir en el presupuesto de egresos los recursos financieros que permitan disponer de la infraestructura para combatir y controlar los incendios forestales, cuando su magnitud supere la capacidad de los propietarios o poseedores de los terrenos y de los municipios;

IV. Monitorear, controlar y vigilar el cumplimiento de las especificaciones previstas en los avisos de fuego, así como las especificaciones de los métodos de quema, señalados en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, y

V. Ejecutar los compromisos que se asuman en el pleno del Comité.

Artículo 8o. Los Presidentes Municipales directamente o por conducto de la Coordinación Municipal, observarán las atribuciones que les confiere el artículo 15 de la Ley, así como las siguientes:

I. Vigilar y coadyuvar en la realización de quemas controladas, combate de incendios y el control de los mismos;

II. Revisar que los trabajos de las brechas corta fuego tengan como mínimo un ancho de 4 metros.

III. Informar oportunamente a la Coordinación Estatal de la presencia de un incendio en su municipio y proporcionarán la siguiente información:

- a. El tipo de incendio y sus estimadas dimensiones;
- b. El material que se está consumiendo;
- c. El lugar exacto del incendio y los accesos existentes, y
- d. Los recursos humanos y materiales con los que dispongan para combatir el incendio.

IV. Supervisar que se cumplan las especificaciones de los métodos de quema descritos en el anexo técnico de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007;

V. Colaborar con las autoridades federales y estatales, así como con los brigadistas, comuneros, ejidatarios, proporcionando en su caso, equipamiento, alimentación, transporte, traslado y pernocta;

VI. Controlar y liquidar, en coadyuvancia con la Coordinación Estatal, el incendio forestal que se presente en su municipio;

VII. Otorgar, en caso de ser procedentes, los permisos para realizar quemas controladas, con una anticipación mínima de tres días hábiles, con el objeto de que los propietarios o poseedores de los terrenos adopten las medidas previstas en el artículo 31 de la Ley; notificando a los propietarios o poseedores de los predios colindantes, la fecha y hora de la quema y verificando que se tomen las medidas preventivas necesarias para la realización de la mismas;

VIII. Autorizar las quemas solamente en los terrenos cuya propiedad o tenencia se compruebe ante la autoridad correspondiente, y

IX. Ejecutar los compromisos que asuman en el pleno del Comité.

Capítulo Tercero Del Comité

Artículo 9°. El Comité conducirá sus programas, proyectos, actividades y acciones con fundamento en lo dispuesto en la Ley General, la Ley, en este reglamento, en el Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, en las políticas forestales para la prevención, detección, control y combate, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 10. El Comité además de las atribuciones previstas en el artículo 40 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Declarar la situación de emergencia en incendios forestales;

II. Dictar las medidas urgentes de prevención y combate de incendios, así como la restauración de áreas afectadas;

III. Requerir a las instituciones de los tres órdenes de gobierno el apoyo necesario para solventar las necesidades que se presenten en el desarrollo de las actividades de combate y control de los incendios forestales, y

IV. Proponer las acciones para la restauración, buscando el equilibrio ambiental del ecosistema siniestrado.

Artículo 11. Participarán con el carácter de Vocales, para efectos del artículo 38 fracción IV de la Ley, los siguientes:

I. Los Presidentes Municipales o sus representantes, quienes serán convocados en función de la regionalización del Estado;

II. Los representantes del Gobierno Federal en el Estado, cuyas áreas de competencia se relacionen con el objeto de este reglamento, entre las que se encuentran:

- a. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- c. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y
- d. Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 12. La CONAFOR en su carácter de Secretario Técnico emitirá las invitaciones a los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y voluntarios que deseen incorporarse al Comité en las acciones de prevención, detección, control y combate de incendios.

Artículo 13. El Gerente Estatal de la CONAFOR de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracción III de la Ley, tendrá las siguientes facultades:

I. Cumplir las acciones establecidas en el Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales;

II. Fungir como enlace de las dependencias de la Administración Pública Federal, que tengan competencia en la prevención, detección, combate y control de incendios forestales en la relación y coordinación con las autoridades estatales y municipales;

III. Suscribir los acuerdos o convenios en la materia de este Reglamento;

IV. Notificar al Centro Regional de Occidente las incidencias, así como solicitar los recursos extraordinarios y apoyo técnico para atender los incendios mayores;

V. Apoyar y orientar las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales;

VI. Promover la participación activa de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, las autoridades estatales y municipales para la ejecución de los programas correspondientes, acorde con las respectivas competencias de cada una de las autoridades, y

VII. Atender, en el ámbito de su competencia, las encomiendas que le confiera el Comité.

Artículo 14. Las sesiones del Comité previstas en el artículo 39 de la Ley, durarán el tiempo necesario para que se desahoguen los asuntos del orden del día, se considerarán ordinarias las que se realicen cada seis meses y extraordinarias las que sean convocadas a solicitud de cualquiera de los integrantes.

Artículo 15. El Secretario de la SEDARH, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité, será el secretario de actas de las sesiones del mismo.

Artículo 16. Los miembros del Comité podrán designar a un suplente que los represente y deberán notificarlo al Presidente,

por conducto del Secretario Técnico dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del Reglamento.

Artículo 17. De cada sesión del Comité, se levantará el acta correspondiente, la cual observará la siguiente estructura:

I. Lugar, día y hora de apertura y de clausura;

II. Lista de asistencia;

III. La aprobación del acta anterior;

IV. Relatoría del desahogo de los asuntos tratados, expresando el resultado de la votación de los acuerdos tomados, mismos que llevarán números consecutivos para efectos de identificación;

V. Asuntos que los Vocales del Comité hayan solicitado expresamente que se incorporen;

VI. La firma de los miembros del Comité presentes en la sesión de que se trate, así como la del Secretario Técnico y

VII. Se integrarán como anexos al acta todos los documentos vinculados con los puntos tratados.

Artículo 18. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Comité, conforme lo previene el artículo 40 fracción V de la Ley, podrá constituir comisiones de trabajo que tendrán el carácter de permanentes o transitorias y sus facultades serán propositivas, pues sólo corresponderá a dicho Comité dictar el pronunciamiento o acuerdo que corresponda.

Funcionará como Comisión Permanente la que tendrá como propósito realizar el expediente técnico de los daños posteriores al incidente y lo presentará al Comité.

Artículo 19. Las Comisiones tendrán como atribuciones las siguientes:

I. Estudiar y dictaminar los asuntos que les sean turnados por el Comité;

II. Practicar las diligencias que les encomienden;

III. Reunirse en sesiones;

IV. Proponer al Comité en materia de su competencia los proyectos de acuerdos, y

V. Las demás que le confiera el Comité.

Artículo 20. Podrán participar en las Comisiones los representantes de las instituciones cuyas funciones tengan relación con los asuntos de que se traten en el estudio de los temas encomendados a éstas.

Capítulo Cuarto

De las políticas forestales para la prevención, detección, control y combate de incendios forestales

Artículo 21. Para efectos del artículo 9º de la Ley, las políticas forestales para la prevención, detección, control y combate de incendios forestales, son las siguientes:

I. Las autoridades municipales y estatales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para organizar y difundir campañas permanentes de educación y capacitación de medidas para prevenir y controlar incendios forestales;

II. Reforzar e incrementar las acciones de prevención con el fin de lograr la concientización en la sociedad en la importancia de la conservación de los recursos forestales y aplicar medidas de manejo de combustibles vegetales con el objeto de reducir el riesgo de ocurrencia de incendios;

III. Disminuir la superficie promedio afectada por incendio a través de los programas anuales preventivos y la asignación de recursos humanos, materiales y financieros;

IV. Fortalecer la capacitación y entrenamiento de los combatientes de incendios, con la finalidad de mejorar la seguridad en todos sus niveles, contribuyendo a la protección de la vida humana, su patrimonio y los recursos forestales;

V. Participar activamente en la estrategia nacional de Manejo de Fuego como perspectiva para coadyuvar a mitigar el cambio climático y reducir la problemática de incendios forestales catastróficos, y

VI. Trabajar permanentemente en el marco del Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales en coordinación con las dependencias federales, gobiernos municipales, propietarios y poseedores de terrenos forestales.

V. Degradación de suelos;

VI. Áreas de recarga de acuíferos, y

VII. Aquella otra que por su naturaleza se considere debe quedar asentada en este inventario.

La inclusión de un predio en este inventario no determina la naturaleza forestal del mismo.

Artículo 25. La SEGAM actualizará el inventario cada cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica que realice respecto a:

I. Áreas donde se hayan autorizado cambios de uso de suelo;

II. Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o, en general, por cualquier siniestro;

III. Áreas decretadas como zonas de restauración ecológica o como áreas naturales protegidas;

IV. Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos, y

V. Plantaciones forestales comerciales.

La revisión y actualización del inventario se realizará atendiendo a los lineamientos técnicos y la metodología que dicte la autoridad federal competente.

Artículo 26. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, es información pública de conformidad con los artículos 3º fracción XIX, 5º, 7º y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo Quinto Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

Artículo 22. La SEGAM, en términos del artículo 13, fracción V de la Ley, es la responsable de elaborar y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, que tendrá como objetivo contar con información cartográfica y estadística de los suelos y ecosistemas forestales del Estado, así como para apoyar las políticas nacional y estatal del desarrollo forestal sustentable e impulsar las actividades del sector con información de calidad.

Artículo 23. La SEGAM gestionará ante la Secretaría de Finanzas que se incluyan anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos financieros para que el Gobierno del Estado esté en condiciones de suscribir con la federación el acuerdo de coordinación para la elaboración de dicho inventario.

Artículo 24. El Inventario Estatal y Forestal de Suelos contendrá información geográfica y estadística de los ecosistemas forestales del Estado, relacionada con los siguientes temas:

I. Cuencas hidrológico-forestales;

II. Regiones ecológicas;

III. Recursos forestales por tipo de vegetación;

IV. Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o por cualquier otro siniestro;

Capítulo Sexto De la prevención, combate y control de incendios forestales

Artículo 27. Las autoridades estatales y municipales incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos financieros que permitan disponer del armamentario, recursos humanos necesarios para el combate y control de los incendios forestales, cuando su magnitud supere la capacidad de los propietarios o poseedores de los terrenos, ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General y el apartado 4.1.7 "disposiciones para el uso de fuego" prevista en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación con la CONAFOR, podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas autorizadas, cuando las condiciones meteorológicas impliquen un riesgo grave.

Artículo 29. Los requisitos, procedimientos, términos, métodos y demás conceptos inherentes al proceso técnico de la prevención, detección y combate de incendios se sujetarán, de manera ineludible, a lo dispuesto en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y sus anexos.

Capítulo Séptimo

De la capacitación y la asistencia técnica

Artículo 30. La SEDARH y La Coordinación Estatal, de conformidad con los artículos 12 fracción VIII y 14 fracción I de la Ley y, en coordinación con los lineamientos que dicte la CONAFOR, realizarán acciones conjuntas para la capacitación y asistencia técnica a los servidores públicos de las instancias estatales y municipales, así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales para el manejo del fuego y, en general, para combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 31. La capacitación y la asistencia técnica se impartirán, entre otros, en los siguientes cursos:

- I. Introducción al Comportamiento del Fuego;
- II. Básico e Intermedio del Sistema de Manejo de Emergencias;
- III. Avanzado del Sistema de Manejo de Emergencias,
- IV. Manejo del Fuego;
- V. Del Combatiente de Incendios Forestales, y
- VI. Conocimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Artículo 32. Los cursos de capacitación deben proveer de información técnica y científica a los combatientes, que les permita enfrentar los incendios con seguridad y eficacia.

Artículo 33. Los cursos de capacitación y asistencia técnica deberán perseguir los siguientes objetivos:

- I. Estandarizar entre el personal de las diversas autoridades federales, estatales, municipales y los particulares, los criterios de atención de emergencias de todo tipo, preponderantemente de incendios forestales;
- II. Proporcionar los conocimientos y las técnicas básicas en la protección contra incendios forestales, a fin de proteger la seguridad humana, su patrimonio y los recursos naturales;
- III. Desarrollar recursos humanos que puedan desempeñarse como instructores, para compartir los conocimientos a un mayor número de personas involucradas en el combate a los incendios forestales;
- IV. Habilitar a los servidores públicos en la elaboración y ejecución de los programas públicos de protección contra incendios forestales, en el área de su responsabilidad;
- V. Fomentar valores y principios de ética y liderazgo necesarios en las actividades de control de incendios, y
- VI. Actualizar a los servidores públicos y sociedad civil en el desarrollo tecnológico, en el manejo de riesgos, uso de equipo, y, en general, en la preparación técnica de las brigadas contra los incendios.

Capítulo Octavo

De las responsabilidades de los propietarios y poseedores de terrenos forestales, preferentemente forestales y sus colindancias para realizar quemas, su regulación y permisos

Artículo 34. Las autoridades federales, estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, supervisarán que los particulares lleven a cabo la delimitación del área a fin de controlar el fuego en el sitio de quema, estableciendo claramente el terreno a quemar con brechas cortafuego, líneas negras o barreras artificiales (quema controlada), o bien dividir en unidades de quema o en áreas de menor extensión asignándoles prioridades de quema (quema prescrita), tal y como lo especifica la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Artículo 35. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a informar a las autoridades la existencia de conatos o incendios forestales que detecten.

Capítulo Noveno

De las infracciones y sanciones

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales que no observen el cumplimiento a las especificaciones de los métodos de quema descritos en la Ley y en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 37. Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de la Ley General, la Ley, el presente Reglamento, la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, y demás ordenamientos aplicables, recibirán las sanciones que prevén ambas leyes, sin perjuicio de las establecidas en la legislación penal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los siete días de mayo del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

Última hoja del Reglamento de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí.